

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- 4.ª Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º—Circular.

Las perturbaciones que últimamente han ocurrido en Granada y en algunos pueblos de aquella provincia con pretexto de la carestía del pan, descubren muy á las claras dos hechos dignos de la mas profunda atención. Se ve por una parte que el estado de los campos por la falta de aguas, la poca abundancia de las cosechas de estos últimos años, el espíritu de granjería sobre las sustancias alimenticias y la falta de trabajo han difundido entre la clase proletaria el temor de que coincidan a un mismo tiempo la falta de recursos para comprar el alimento mas necesario, y la carestía por causa de escasez de este alimento. Por otra parte se advierten señales nada equívocas de los manejos que se emplean para dar una dirección revolucionaria á las preocupaciones que nacen de aquel temor y para sacar partido de las pasiones populares en provecho de planes políticos que usando de otros medios no pueden alcanzar éxito.

Preciso es que V. S. tome en consideración estas dos observaciones y procure adoptar las convenientes medidas para prevenir y remediar las consecuencias del estado moral á que los hechos que las han motivado pudieran dar origen.

Es, sin duda, cierto, que en algunas partes de la Península é islas adyacentes no han sido beneficiados los campos como en otros años con las lluvias necesarias para la producción; pero este mal que todos deploramos no es tan general como se supone, ni el aspecto de las sementeras es tan triste como se cree en la mayor parte de las provincias. Podrá tal vez no alcanzarse una gran cosecha en el presente año; pero no es de esperar, según noticias oficiales,

sobre todo después de los últimos cambios atmosféricos, que falten de un modo general en todas las comarcas del reino los productos alimenticios.

Provincias en donde la sequia dura por lo comun cinco y seis años seguidos, como la de Murcia y las islas Baleares, han sido ayudadas por lluvias abundantes, y sabida es la prodigalidad con que responde en ellas la tierra cuando recibe aquel beneficio: en otras se ha remediado considerablemente el mal aspecto de los campos; y si bien es verdad que las cosechas de los años anteriores han sido cortas, el Gobierno con presencia de tal escasez, ha dictado órdenes eficaces, ya con el fin de que no se exporten los cereales que hacen falta en España, ya con el de que venga de otros países el suplemento que se necesita para hacer frente á aquella necesidad, ya con el objeto de hacer mas fácil y barata la circulación de los citados importantes artículos por los caminos de hierro. Los estados de esta circulación demuestran el gran movimiento que en las mencionadas mercancías se ha realizado, lo cual prueba de una manera concluyente que no es tan grande la falta de equilibrio en el abastecimiento de las sustancias de que se trata.

Procurando restablecer la abundancia, aumentando el movimiento de los alimentos principales y tomando las resoluciones que dejo indicadas, el Gobierno ha combatido las granjías que se consagran á encarecer aquellos artículos. No es, pues, fundada la preocupación de los que buscando responsabilidades que justifiquen los desbordamientos del populacho, suponen mayor de lo que es el acaparamiento calculado del pan, y se valen de esta especie para concitar á la muchedumbre.

Tampoco es tan extensa como se dice la falta de trabajo. De las noticias recibidas por el Gobierno se infiere que tanto este como los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y aun los particulares, han hecho y hacen los mayores esfuerzos para que hallen ocupacion los jornaleros. Sin embargo, los espíritus turbulentos, que nunca faltan para explotar en provecho de la revolución las calamidades que afligen á los pueblos, exageran los males que sufrimos, incitan á los revoltosos, extravían á la gente sencilla que vive de su trabajo, y alguna vez consiguen por este medio fomentar escenas tumultuosas en que las Autoridades, cumplen-

do con sus deberes, tienen que usar de la fuerza para combatir, no á los necesitados, sino á los que explotando la necesidad se amotan y faltan á las leyes.

Para precaver tan deplorables acontecimientos, es la voluntad de S. M. que V. S. dedique su mayor atención á desvanecer con toda prontitud las exageradas preocupaciones á que me he referido, demostrando con la publicacion de datos seguros lo infundado de los temores que apasionan el espíritu de las clases pobres, adoptando medidas energicas para prevenir la escasez y evitar la carestía de los alimentos más necesarios, y proponiendo al Gobierno aquellas resoluciones que encaminándose á este fin no quepan en los límites de sus atribuciones. Para lo primero deberá V. S. ponerse de acuerdo con las Municipalidades y con la Diputación provincial si es preciso, y convendrá que se dirija á las gentes acomodadas, á quienes mas que á nadie interesa este asunto, según ya se le indicó en circular de 15 de Enero último, y las excite á formar, como se ha hecho en Granada, asociaciones que contribuyan por suscripción á reunir cantidades destinadas al alivio de la miseria pública.

En ocasiones como esta es cuando se necesita emplear grandemente la caridad que consuela y socorre el malestar de las clases proletarias, las hace mirar con gratitud el alivio que reciben, y aleja el temor de lamentables perturbaciones.

Pero si estas llegasen á consecuencia de sugerencias malévolas y de manejos criminales, procure V. S. descubrir in-

mediatamente á los que así las preparen y realicen, para castigarlos con severidad, y no omita medio alguno, desde la persuasión hasta los más enérgicos, á fin de que se restablezca el orden y sean como es debido acatadas las leyes.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1868.

Gonzalez Brábo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.

Secretaría.—Negociado 2.º—Boletín oficial.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno por varios conductos, que no se da la publicidad debida á los Boletines oficiales, ni se fijan en los sitios de costumbre, por lo que y con el fin de que todas las leyes y disposiciones generales y particulares puedan llegar á conocimiento del público, he dispuesto recordar á los señores Alcaldes y Secretarios la obligación de fijar en el sitio público de costumbre el Boletín oficial de la provincia. Guadalajara 3 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janer.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Modelos á que se refiere la circular de esta Administración, inserta en el Boletín del miércoles 4 del actual.

MODELO NUM. 1.

En la villa de..... a..... de Marzo de 1868, estando ante el Ayuntamiento de ella D..... y D..... apoderados de los cosecheros, tratantes y fabricantes de la especie de.....

con el objeto de verificar el concierto de la cantidad que devengue el derecho de dicha especie, se convino en el pormenor siguiente:

Que ha de pagar en el año económico de 1868-1869, porque se hace el concierto, la cantidad de escudos..... en que está encabezado el pueblo por los derechos del Tesoro de la (aquí se expresará la especie que sea) que han de satisfacer igualmente y en la proporción que se autorice (ó esté autorizada en su caso) la cantidad de escudos..... por el concepto de atenciones provinciales, á razon de (aquí se expresará el tanto por 100 sobre los derechos del Tesoro.....

Que ha de satisfacer igualmente, para atenciones municipales la cantidad de escudos..... que importan á razon de (aquí se expresará el tanto por 100 recargable por municipales, y por último el 5 por 100 del total de dichas cantidades en que consisten los derechos del Tesoro, provinciales, y municipales en el concepto de cobranza y conduccion, conforme al artículo 192 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864.....

Cuyo pago se hará por trimestres, como previene la dicha Real Instruccion en su artículo 185, sujetándose además á cuanto previene la misma en materia de concierto y á las alteraciones proporcionales que pudieran ocurrir en derechos y recargos. Y para que conste se pone el presente triplicado, conservando un ejemplar los concertados y otro el Ayuntamiento, que ha de remitir á la superior aprobacion, no teniendo por tanto efecto hasta que la merezca y se comunique á los mismos concertados.

Marchamalo 10 de Marzo de 1868.

MODELO NÚM. 2.

Pueblo de Marchamalo. Año económico de 1868-1869.

Presupuesto de las cantidades en especie y derechos de consumo que sirve de base al arrendatario de las especies que devengan derechos en este pueblo segun la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864.

Unidades de especie que representa.	Derecho del Tesoro.	Importe de los derechos que devengan.	45 por 100 provincial.	45 por 100 municipal.	TOTAL importe. Escud. Mills.	3 por 100 de cobranza. Escud. Mills.	TOTAL general. Escud. Mills.
Vino.....							
Vinagre.....							
Aguardiente.....							
Acete.....							
Jabon.....							
Carné de hebra y salada.....							
Tocino fresco y salado.....							

NOTA.—El Ayuntamiento podrá dividir las especies de carnes que devengan distinto derecho, por ser saladas ó frescas, segun las costumbres de la localidad.

Pliego de condiciones bajo el cual debe verificarse la subasta del arriendo del derecho de dichas especies á venta libre, segun la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864.

1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad presupuestada en cada ramo por derechos del Tesoro y recargos expresados en el anterior cómputo, con lo demás que establece la Real Instruccion citada, relativamente á las solemnidades de la subasta y que aparecen expresadas en la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el Boletín oficial núm. (el número en que esté inserta esta circular).

2.º El arrendatario cobrará por tanto, como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, los que devengue cada unidad de especie que consuma segun la base de poblacion regula la por el último censo vecinal que asciende á..... habitantes y los recargos proporcionales que constan del anterior presupuesto ó que se establezcan nuevamente.

3.º Por consecuencia, el importe de los derechos por unidad y los recargos proporcionales, podrán variar en razon de las alteraciones que tengan, subiendo ó bajando la cantidad proporcional en el total, bajo la base del presupuesto de consumos anterior.

4.º Las especies que se dediquen ó empleen como primera materia de fabricacion ó industria y cuyos productos no paguen derecho, quedan sujetas al pago del mismo, como si se dedicaran al consumo. No los devengan, sin embargo, el vino y aguardiente que se invierta en la fabricacion del jabon y aguardiente, y el aguardiente destinado á encabezar vinos, así como las primeras materias de otras fabricaciones cuyos productos estén llamados al pago de derechos, como lo están el vino, el jabon y el aguardiente.

5.º No serán admitidos como licitadores los que estén en los seis casos que menciona el artículo 197 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864.

6.º Para determinar el adeudo en las poblaciones y su zona fiscal, se instruirá un expediente en que con intervencion de la autoridad, se señale por el arriendo el radio de 1600 metros y los caminos que dentro de él deban señalarse para conducir las especies á la misma poblacion, señalándolo para conocimiento del público. Ese radio se entiende desde la última casa del casco de la poblacion por la via practicable mas corta.

7.º Dentro de ese radio se devenga el derecho que supone la tarifa á esta villa segun su número de habitantes. Ese derecho y recargos proporcionales es el siguiente: (Aquí se determinará el tanto por unidad y los recargos si estuvieran determinados).

8.º En el resto del término jurisdiccional ó sea el extra-radio, se cobrará el mínimum de la tarifa y recargos proporcionales.

9.º Habrá un fielato central de recaudacion, al que se dirigirán las especies, señalando las calles que deben estar enlazadas con los caminos ya señalados dentro del radio; todo lo cual se hará por el arrendatario con intervencion de la autoridad local

que, como interesada en la comodidad de los vecinos, compatible con la seguridad del derecho, debe tener esa intervencion.

10. Se dan aquí por insertos todos los artículos de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864, por la cual han de resolverse cuantas dudas ocurran en la Administracion del ramo.

Marchamalo de de 1868.

MODELO NÚM. 3.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, arrendar (con la exclusiva ó sin ella,) los derechos de consumo que devenguen en este pueblo las especies de vino, etc., por el año económico de 1868-1869, se anuncia al público por medio de este Boletín oficial, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.	3 por 100 de cobranza.	TOTTL.
El vino en.....					
El vinagre.....					
Etc. etc. etc.....					

Son admisibles las proposiciones que se hicieren cubriendo dichas cantidades (si fuere con la exclusiva, se añadirá) y vendiendo el cuartillo á tantas milésimas, en el primer remate que se verificará en tal dia á tal hora, ante el Ayuntamiento de esta villa, en sus Salas capitulares, donde está de manifiesto el expediente con las bases y pliego de condiciones.

Marchamalo de de 1868.

MODELO NÚM. 4.

Pueblo de Marchamalo. Año económico de 1868-1869.

Presupuesto que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo, como base del arrendamiento de los derechos de consumos, de las especies que se expresarán, teniendo la facultad de venta exclusiva conforme á la Real instruccion de 1.º de Julio de 1864.

Unidades de especie que representa.	Derecho del Tesoro.	Su importe. Escud. Mills.	45 por 100 provinciales.	45 por 100 municipales.	TOTAL.	3 por 100. Escud. Mills.	TOTAL.
Vino.....							
Vinagre.....							
Aguardiente.....							
Acete.....							
Jabon.....							
Carnes de hebra.....							
Tocino fresco y salado.....							

NOTA.—El Ayuntamiento podrá subdividir el renglon de carnes en los dos distintos tipos de derecho que devengan respectivamente las saladas y frescas.

Pliego de condiciones para la celebracion de la subasta de los derechos y recargos que devengan en este pueblo las especies que quedan detalladas en el anterior presupuesto, con la facultad autorizada de la venta exclusiva de las mismas especies á la menor.

1.º El Ayuntamiento fija como precio del cuartillo el cual ha de venderse por el arrendatario como una derivacion del precio en el punto productor de la arroba, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos, segun se demuestra á continuacion.

Demostracion.

La arroba en el pueblo de (aquí se expresará el pueblo), que es el punto productor de donde se surte esta villa, se vende á.....	
Segun el certificado adjunto.....	
Su transporte en..... leguas que dista de esta villa.....	
Su vendaje atendiendo á las circunstancias del pueblo es de.....	
Los derechos del Tesoro en.....	
Los recargos provinciales.....	
Los municipales en.....	
Total.....	
El 3 por 100 de recaudacion y conduccion.....	
Total general.....	

La arroba tiene (tantos cuartillos ó libras) y por consecuencia debe venderse cada uno ó cada una (segun que sean libras ó cuartillos) á.....

2.º Este precio podrá tener variacion en los meses de..... (por las razones que sean); en los de..... (por las razones etc.) y en los de..... (por id.)

3.º Sin embargo de esta condicion, circunstancias extraordinarias podrán sufrir la alteracion del precio establecido, ya á peticion de los interesados, ya á peticion de los representantes del pueblo.

4.º Solo son admisibles las proposiciones que se hagan en un todo conforme á los artículos 211 al 214 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1864, que son los que aparecen desde la regla 12 al 15 de la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el Boletín oficial número (aquí se expresará el número del Boletín oficial en que está inserta la circular de la Administracion.)

5.º Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusi-

que deben repartirse á este pueblo por el encabezamiento de este año, hábida consideración al producto ofrecido por cada ramo. (En el caso de que el repartimiento sea de la totalidad, se expresará así).

	RAMOS DE						TOTAL del encabezamiento.
	Vino.	Vinagre.	Aguardiente.	Acete.	Jabon.	Carnes de hebra.	
Es el encabezamiento.....	"	"	"	"	"	"	"
Producen los arrendamientos, administracion y ciertos.....	"	"	"	"	"	"	"
Sobrante.....	"	"	"	"	"	"	"
Déficit.....	"	"	"	"	"	"	"
Parte proporcional de provinciales.....	"	"	"	"	"	"	"
Id. municipales.....	"	"	"	"	"	"	"
Sobrante.....	"	"	"	"	"	"	"
Déficit.....	"	"	"	"	"	"	"

Debe, pues, consistir el repartimiento en las cantidades siguientes:

	Encabezamiento.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
Por déficit en el ramo de vino.....	"	"	"	"
Por id. en el de aguardiente.....	"	"	"	"
Etc.....	"	"	"	"
Total.....	"	"	"	"
BAJAS.				
Por sobrante en el ramo A.....	"	"	"	"
Idem, etc.....	"	"	"	"
Líquido.....	"	"	"	"
Aumento del 5 por 100 para fallidos.	"	"	"	"
3 por 100 de cobranza.....	"	"	"	"
Total repartible.....	"	"	"	"

Cuya cantidad se repartirá sobre las bases siguientes:

BASES.	Escudos.
Sobre 25 personas de 1.ª categoría inferior que á (tanto) que señala la cartilla de derechos y recargos núm. 8, hacen.....	"
Sobre 20 id de 2.ª á id. importan.....	"
Sobre, etc.....	"

NOTA.—Así se irán expresando todas las personas categorizadas que resulten en total en el estado núm. 9 y demás objetos, y sabido el importe se procede á la demostracion siguiente:

	Encabezamiento.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
Por vino.....	"	"	"	"
Por vinagre.....	"	"	"	"
Etc.....	"	"	"	"
Etc.....	"	"	"	"
Totales.....	"	"	"	"
Aumento del 5 por 100.....	"	"	"	"
Total.....	"	"	"	"
3 por 100 de cobranza.....	"	"	"	"
Total repartible.....	"	"	"	"

NOTA.—A continuacion se hará la demostracion de bienes como cuando el reparto es del déficit y queda expresado anteriormente. Marchamalo 27 de Febrero de 1868.

MODELO NÚM. 11.

Pueblo de _____ Año de 1868 á 1869.

Repartimiento de la contribucion de consumos de este pueblo (ó déficit en su caso), que forma esta Junta de repartidores que suscribe, conforme á la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864.

N.º de orden.	Contribuyentes y motivos por que contribuyen.	1.ª Escud. Mils.	2.ª Escud. Mils.	3.ª Escud. Mils.	4.ª Escud. Mils.	5.ª Escud. Mils.	6.ª Escud. Mils.
1.º	D. Ramon Ruiz. Por dos personas de 1.ª....	"	"	"	"	"	"
	Por dos personas de 2.ª....	"	"	"	"	"	"
	Por dos idem criados de 3.ª.	"	"	"	"	"	"
	Por trescientos sesenta y cinco jornaleros que anualmente laborean en sus tierras, representantes segun sus consumos de una persona de 6.ª al año.....	"	"	"	"	"	"
	Por los consumos de su fabrica segun cartilla.....	"	"	"	"	"	"

NOTA. Así irán expresándose los contribuyentes por orden alfabético igual al del reparto de territorial; resultando en la segunda casilla el pormenor de personas clasificadas, y en la tercera el total de derechos que devengan los contribuyentes, base sobre que gira la cantidad repartible; en la cuarta, el tanto por 100 y en la quinta lo que á cada uso pertenece en lo repartible, con lo cual queda concluido el reparto que se expondrá al público por el término legal. Marchamalo 27 de Febrero de 1868.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Jesús María Sierra, telegrafista que fué de la estacion de Jadrake, en la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que dentro del término de veinte dias comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra él instruyo por abandono de destino á la llegada del tren número 42, el dia 8 de Noviembre del año de 1864, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Sigüenza á 28 de Febrero de 1868.—Vicente Cremades.—Por mandado de Su Señoría.—Santos Cardenal.

de precios á que en el mes de la fecha han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en esta forma.

	Escud. Mils.
Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media.....	136
Racion de cebada de 4 kilogramos, equivalente á seis cuartillos.....	392
Idem de paja de 6 kilogramos, equivalente á 14 libras.....	100
Arroba de aceite.....	6 704
Idem de carbon.....	340
Idem de leña.....	102

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de sus pueblos. Guadalajara 28 de Febrero de 1868.—El Presidente, Blas H. de Santa María.—El Comisario de Guerra.—P. O.—Emilio Lledós.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cogollor.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna. Cogollor 15 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente de la Junta, Juan Alcolea.—P. S. M.—Valeriano Rojo, Secretario.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de guerra de la misma, cumpliendo con la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion